



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal–Casanare, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio Constit.: TUTELA

Solicitud de entrega de vehículo (de placas IOP-790, marca Chevrolet, línea Tracker, color gris techno, modelo 2016, servicio particular), que había sido objeto medida de aprehensión por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y que se encuentra aparentemente en parqueadero de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en la ciudad de Yopal – Casanare, que conforme a la interpretación del demandante considera amenazados y/o vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, ya que existe orden judicial que ordena la entrega del aludido vehículo automotor, además de que se cuenta con la respectiva acta de entrega, pero no se ha materializado dicha actuación, por lo cual se preocupa de que dicho bien puede extraviarse, desaparecer o en su defecto dañarse.

Accionante: ANA ROSA PÉREZ ORTIZ,

Accionados: ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.; DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE; y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC.

Radicación: 85001-33-33-002-2022-00058-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

La ciudadana ANA ROSA PÉREZ ORTIZ acude a esta figura de rango constitucional a fin que le se ampare y proteja los derechos

fundamentales que invoca, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por las autoridades accionadas (ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.; DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE; y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC.), conforme a circunstancias que narra y que le afectan particularmente su parte patrimonial, ya que no ha podido recuperar su vehículo que había sido aprehendido por orden judicial, pero que actualmente dicha medida fue levantada, sin que a la fecha y de forma injustificada no se haya realizado la entrega material del vehículo.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta copia de los siguientes documentos:

i) Copia de unos pantallazos de unas conversaciones de Whatsapp (sin fecha) entre un señor denominado Uriel y otro de nombre Cesar Parquero (desconociendo las identidades de los intervinientes de dicha conversación) (archivo digital # 01).

ii) Copia de un Oficio No. 1504 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Secretario del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC., y dirigido a la Policía Nacional – SIJIN Sección de Automotores (archivo digital # 01), donde indica lo siguiente:

"Con el presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Noviembre Veintidós (22) del año en curso, Dispuso dar por terminada la solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria por pago TOTAL.

En consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento de la medida de APREHENSION decretada en el desarrollo del proceso de la referencia, sobre el vehículo de Placas IOP-790, Marca Chvrolet, línea Tracker, Color Gris Techno, modelo 2016, servicio particular.

En virtud de lo anterior sírvase cancelar orden de Aprehensión el cual le fue comunicado con Oficio No. 0110 de Enero 17 de 2020."

iii) Copia de un documento denominado "**ACTA DE ENTREGA**" de fecha 24 de diciembre de 2021 (archivo digital # 01), suscrita por la señora Ana Rosas Pérez y por un empleado del parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL S.A. (se desconoce el nombre, e identificación de dicho empleado y la calidad en que actúa, solo se avizora una firma y una huella), donde se consigna la siguiente información:

*"En Yopal-Casanare, a los 24 días del mes de diciembre 2021, se hace entrega real y material del vehículo de placas IOP790, al señora ANA ROSAS PEREZ, **identificada con cédula de ciudadanía No.24.190.988**, en su calidad de propietaria y acatando la orden del señor Juez, la cual fue emitida mediante oficio No. 1265 del 22 de*

DICIEMBRE 2021, y remitida por el juzgado DOCE CIVIL DE BOGOTÀ, a través del correo electrónico.

El vehículo objeto de entrega, detenta las siguientes características:

PLACA: IOP790

MARCA: CHEVROLET

LINEA: TRACKER

MODELO: 2016

COLOR: GRIS

SERVICIO: PARTICULAR

CLASE: WAGON.

NOTA: UNA VEZ RETIRADO EL VEHICULO DE NUESTRAS INSTALACIONES CESA TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE LA SALVAGUARDA Y CUSTODIA DEL AUTOMOTOR EN RAZON A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO QUE ORDENÒ LA INMOVILIZACION."

iv) Copia de un Oficio No. 0123 del 17 de febrero de 2022, emitido por el Secretario del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC., y dirigido a los señores Patios La Principal S.A.S. (archivo digital # 01), donde indica lo siguiente:

"Con el presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Noviembre Veintidós (22) del año en curso, Dispuso dar por terminada la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por PAGO TOTAL.

En consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento de la medida de APREHENSION y consecuentemente la respectiva ENTREGA del vehículo de vehículo de Placas IOP-790, Marca Chevrolet, Línea Tracker, Color Gris Techno, Modelo 2016, servicio particular.

Igualmente se les indica que la entrega del mencionado automotor deberá ser a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión."

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante, solicita al Despacho:

"Con todo respeto, solicito a Usted señor Juez, proteja mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de manera transitoria, a fin de evitar un perjuicio irremediable y, en consecuencia ordene la entrega inmediata del vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790, de servicio particular modelo 2016, toda vez que, existe orden judicial sobre ese asunto y ya se firmó el acta de entrega del vehículo y puede ser argumento para desaparecerlo."

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, los siguientes:

"1. El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante oficio No. 0110, calendado el 17 de 2020, comunicó a la Policía Nacional SIJIN, Sección de automotores, la Aprehensión del vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790, de servicio particular modelo 2016.

2. En citado oficio, señala que el vehículo debería ser "dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la calle 20B No.43A-60. Bodega 4 y 5 de esta ciudad."

3. Obedeciendo lo Ordenado en el numeral 1 del presente acápite, el día 16 de octubre de 2021, la Policía Nacional, acantonada en la ciudad de Yopal (Casanare), capturó el vehículo antes mencionado y lo puso a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, empero en el parqueadero de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, en la ciudad de Yopal.

4. Enterada de la situación de aprehensión del vehículo de mi propiedad, de forma inmediata autorice al Señor URIGELLER MEDINA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.856.571 de Tauramena, para que en mi nombre y representación tramitara y reclamara el vehículo Chevrolet Tracker IOP -790, toda vez que, me encontraba aislada preventivamente por sintomatología asociada a COVID19.

5. Mi autorizado entró en contacto con la patrulla policial que inmovilizó el vehículo, quienes informaron que la camioneta antes mencionada, había sido dejaba a disposición de PARQUEADEROS LA PRINCIPAL S.A.S de la Ciudad de Yopal.

6. Posterior a lo anterior, el Señor Medina, actuando en calidad de autorizado por la suscrita, se dirigió al parqueadero la Principal de la Ciudad de Yopal, acompañado por el Señor JULIO CESAR CAMACHO PARRA, quien tenía en su poder el vehículo al momento de su aprehensión, para acordar entrega del vehículo con el representante del parqueadero.

7. Mi autorizado, allegó los documentos correspondientes, entre los que se destaca, el auto de terminación del proceso de efectividad de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, oficio No.1504 del 13 de diciembre de 2021, dirigido a Policía Nacional SIJIN, Sección de automotores donde "dispuso dar por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria por PAGO TOTAL". Adicionalmente, el Despacho de conocimiento ordenó "cancelar la orden de Aprehensión el cual le fue comunicado con oficio No.0110 de enero 17 de 2020"

8. Una vez revisados los documentos allegados, el administrador del parqueadero la Principal de Yopal, señaló que según lo ordenado por "su jefe" de nombre "Paula" y lo ordenado por otra "jefe" de nombre "Amparo Tovar", el valor a cobrar por tarifa de parqueadero, correspondía a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.972.954).

9. El señor Urigeller Medina, en calidad de autorizado de la suscrita, me informó sobre el valor cobrado.

10. Enseguida procedimos a solicitarle al Señor "Cesar Vargas", la liquidación correspondiente y le expedición de la factura de soporte de pago.

11. El Mencionado Señor "Vargas" manifestó que según otro "jefe" de nombre "Jhon", una vez realizáramos el pago, procedería a entregarnos la factura correspondiente, según él, como es costumbre en las relaciones comerciales.

12. Ante la negativa de entrega de expedición de la factura por el pago a realizarse, decidimos acudir a testigos presenciales, a fin de tener la prueba del pago por concepto de parqueadero, solo con la intención de que se me entregara el vehículo.

13. En presencia de los Señores JULIO CESAR CAMACHO PARRA, JEFERSON STANLY HERNÁNDEZ VALERO y JHON JAIRO RUBIO HERNÁNDEZ, se entregó en efectivo la

suma antes referida, en las instalaciones del parqueadero la Principal, ubicadas en la transversal 18 No.30-64, de la Ciudad de Yopal.

14. Una vez entregada la suma de dinero antes referida, el Señor que se hace llamar "Cesar", en calidad de administrador del parqueadero, como prueba de recibo a satisfacción de los casi siete millones de pesos, el día 24 de diciembre de 2021, procedió a tramitar, imprimir y firmar el acta de entrega del vehículo, CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790.

11. A la fecha, esto es, 23 de febrero de 2022, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, de la ciudad de Yopal, no ha querido hacer entrega el vehículo antes mencionado."

ACTUACIÓN PROCESAL

Se advierte que la presente actuación constitucional, en principio había sido asignada al CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (acta de reparto del 28 de febrero de 2022 – archivo digital No. 01); sin embargo, a través de providencia fechada 10 de marzo de los corrientes, se realizaron las siguientes precisiones y determinaciones, así:

"Revisado el marco jurídico aplicable, se advierte que las labores de inspección, vigilancia y control sobre los parqueaderos en los cuales se depositan vehículos inmovilizados por orden judicial atañen a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, prevé:

*Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos **cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial** [...] [énfasis añadido].*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, reglamentó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Específicamente, el artículo 1º del referido Acuerdo dispone lo siguiente:

*Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, **a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización** [...] [se destaca].*

En ese orden de ideas, se observa que el llamado a ser vinculado a esta acción constitucional sería la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja¹, pues el vehículo de placas IOP-790 se aprehendió y depositó en el parqueadero La Principal, cuyas instalaciones están ubicadas en el municipio de Yopal.

El razonamiento que antecede es igualmente predicable frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Casanare², pues sería esta autoridad -y no el Consejo Superior de la Judicatura- la autoridad que, en el evento de que el juez competente así lo considere, sería la llamada a vincularse a la actuación.

Así la cosas, en aplicación del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 20213 -por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela- y dado que el lugar donde ocurre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales es el municipio de Yopal, se remitirá el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esa ciudad [reparto], para que avoquen su conocimiento.

En las condiciones analizadas en la presente providencia, se

RESUELVE

PRIMERO: *por la Secretaría General de la Corporación **REMITIR**, en el menor tiempo posible, la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal [reparto], para lo de su competencia."*

Allegado el encuadernamiento a la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, se efectuó nuevamente el respectivo reparto, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial, el cual fue remitido vía correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado el día 17 de marzo del año en curso (archivo digital # 02); una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, se ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO del 18 del mismo mes y año (archivo digital # 04), teniendo como parte demandada a ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS., además de forma oficiosa se ordenó la vinculación como parte demandada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, y el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifestaran sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo término se requirió para que remitieran copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado; finalmente, se negó una medida cautelar provisional incoada por la accionante.

Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 22 de marzo de 2022, se notificó por este medio a las entidades demandadas; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial y a la Defensoría del Pueblo (archivo digital # 05).

Manifestación de la parte demandada – Almacenamiento y Bodegaje de vehículos LA PRINCIPAL S.A.S. (archivo digital #06):

A través del representante legal de la aludida sociedad, se hace presente al escenario constitucional que se le ha planteado, donde se discute la probable violación de derechos fundamentales, allegando vía electrónica contestación a la demanda, en donde manifiesta su oposición rotunda a las pretensiones incoadas, fundado en las siguientes consideraciones relevantes:

"1. El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante oficio No. 0110, calendarado el 17 de 2020, comunicó a la Policía Nacional SIJIN, Sección de automotores, la Aprehensión del vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790, de servicio particular modelo 2016.

RESPUESTA: No me consta.

(...)

3. Obedeciendo lo Ordenado en el numeral 1 del presente acápite, el día 16 de octubre de 2021, la Policía Nacional, acantonada en la ciudad de Yopal (Casanare), capturó el vehículo antes mencionado y lo puso a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, empero en el parqueadero de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, en la ciudad de Yopal.

RESPUESTA: Es cierto.

(...)

6. Posterior a lo anterior, el Señor Medina, actuando en calidad de autorizado por la suscrita, se dirigió al parqueadero la Principal de la Ciudad de Yopal, acompañado por el Señor JULIO CESAR CAMACHO PARRA, quien tenía en su poder el vehículo al momento de su aprehensión, para acordar entrega del vehículo con el representante del parqueadero.

RESPUESTA: Es cierto, pero cuando fueron a verificar las condiciones del vehículo, no llevaban los oficios por parte del Juzgado que ordenara la entrega, llevaban un oficio dirigido a la Sijin mas no al parqueadero y se les informo que el Juzgado debía remitir el oficio para la entrega del vehículo.

7. Mi autorizado, allegó los documentos correspondientes, entre los que se destaca, el auto de terminación del proceso de efectividad de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, oficio No.1504 del 13 de diciembre de 2021, dirigido a Policía Nacional SIJIN, Sección de automotores donde "dispuso dar por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria por PAGO TOTAL". Adicionalmente, el Despacho de conocimiento ordenó "cancelar la orden de Aprehensión el cual le fue comunicado con oficio No.0110 de enero 17 de 2020"

RESPUESTA: En su momento no presentaron el oficio por parte del Juzgado que ordenara la entrega del parqueadero al usuario.

(...)

11. El Mencionado Señor "Vargas" manifestó que según otro "jefe" de nombre "Jhon", una vez realizáramos el pago, procedería a entregarnos la factura correspondiente, según él, como es costumbre en las relaciones comerciales.

RESPUESTA: Para emitir la factura se debe realizar el pago y el usuario no lo había cancelado.

12. Ante la negativa de entrega de expedición de la factura por el pago a realizarse, decidimos acudir a testigos presenciales, a fin de tener la prueba del pago por concepto de parqueadero, solo con la intención de que se me entregara el vehículo.

RESPUESTA: El usuario manifestó que realizaría un abono y nosotros le indicamos que congelaríamos el servicio de parqueadero mientras el Juzgado remitía el oficio de entrega, posterior a la entrega se reliquidaría el valor a cancelar para emitir la factura.

13. En presencia de los Señores JULIO CESAR CAMACHO PARRA, JEFERSON STANLY HERNÁNDEZ VALERO y JHON JAIRO RUBIO HERNÁNDEZ, se entregó en efectivo la

suma antes referida, en las instalaciones del parqueadero la Principal, ubicadas en la transversal 18 No.30-64, de la Ciudad de Yopal.

RESPUESTA: El usuario realizo un abono por \$ 5.869.600oo (**CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE**), ese era el valor al mes de Diciembre, SIN INCLUIR EL IVA, pero se presentó con los oficios por parte del Juzgado en el año 2022 y el servicio se incrementó a la fecha para el pago y no es su interés cancelar y estamos en la obligación del pago de Iva y demás impuestos que se derivan.

14. Una vez entregada la suma de dinero antes referida, el Señor que se hace llamar "Cesar", en calidad de administrador del parqueadero, como prueba de recibo a satisfacción de los casi siete millones de pesos, el día 24 de diciembre de 2021, procedió a tramitar, imprimir y firmar el acta de entrega del vehículo, CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP790.

RESPUESTA: El usuario realizo un abono por \$ 5.869.600oo (CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE), ese era el valor al mes de Diciembre sin incluir el IVA, mientras se presentaba con los oficios, pero se presentó con los oficios por parte del Juzgado en el año 2022 y el servicio se incrementó y el usuario no lo ha cancelado, el acuerdo al que se había llegado era que se congelaría un mes de parqueadero mientras solucionaba lo del oficio y después de que trajera el oficio se reliquidaría lo que debía pagar, pero el usuario ahora pretende no cancelar los meses que hacen falta, en ningún momento le estamos negando el abono realizado según el acuerdo pero debe cancelar la totalidad para emitir la factura y el pago del Iva.

11.A la fecha, esto es, 23 de febrero de 2022, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, de la ciudad de Yopal, no ha querido hacer entrega el vehículo antes mencionado.

RESPUESTA: El usuario realizo un abono por \$ 5.869.600oo (CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE), ese era el valor al mes de Diciembre, pero se presentó con los oficios por parte del Juzgado en el año 2022 y el usuario no lo ha cancelado el valor total de lo adeudado, el acuerdo al que se había llegado era que se congelaría un mes de parqueadero mientras solucionaba lo del oficio y después de que trajera el oficio se reliquidaría lo que debía pagar, pero el usuario ahora pretende no cancelar los meses que hacen falta, en ningún momento le estamos negando el abono realizado según el acuerdo pero debe cancelar la totalidad para emitir la factura.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto, solicito a Usted señor Juez, proteja mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de manera transitoria, a fin de evitar un perjuicio irremediable y, en consecuencia, ordene la entrega inmediata del vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790, de servicio particular modelo 2016, toda vez que, existe orden judicial sobre ese asunto y ya se firmó el acta de entrega del vehículo y puede ser argumento para desaparecerlo.

RESPUESTA: La empresa que represento en ningún momento está vulnerando Derecho Fundamental alguno al accionante, se puede evidenciar en el traslado de escrito de Tutela que obedece a un tema de índole económico y NO de violación de un Derecho Fundamental que este al amparo por nuestra Constitución, de otra parte nuestra Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en que la acción de Tutela No fue creada para dirimir aspectos de índole económico, a un existiendo otros espacios para dirimir la planteado por parte del accionante, como el (MASC) mecanismo alternativo de solución de conflicto y/o una conciliación extrajudicial, a la cual estamos en plena disposición de atender el llamado si así lo estima o por otra parte que realizara una contra propuesta por el saldo que adeuda, de acuerdo a lo anterior solicito al Juez de Tutela no acoger la pretensión del accionante, debido que no se está vulnerando Derecho alguno y existen otros espacios en los cuales se puede dirimir los aspectos económicos.

Solicito a su señoría se desvincule la empresa que represento de la presente acción Constitucional debido a que no estamos vulnerando Derecho Fundamental alguno al accionante.

Como soporte de su posición jurídica, allega la siguiente documentación:

- ❖ Copia informal de una Liquidación de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborada presuntamente por el establecimiento “LA PRINCIPAL S.A.S.” (archivo digital #06), y correspondiente aparentemente a un servicio de parqueadero y servicio de grúa, respecto de un vehículo tipo camioneta Tracker, de placas IOP790, por un valor general de \$6.972.924 (por concepto de 61 días de parqueadero del año 2021, servicio de grúa e IVA).
- ❖ Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de marzo de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., correspondiente a la sociedad - ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con Nit: 900.904.210-5 (archivo digital #06).

Manifestación de la parte demandada – Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad (archivo digital #07):

El titular de dicho Despacho Judicial concurre a este escenario constitucional, señalando que se opone a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, ya que dicho funcionario judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, como quiera que las providencias proferidas al interior de la nombrada solicitud se han tomado en derecho y en su debida oportunidad procesal, ante lo cual rinde el siguiente informe de lo acontecido:

*“(...) en este Despacho Judicial cursó la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –Pago Directo-, prevista en la Ley 1676 de 2013, incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la aquí tutelante **ANA ROSA PEREZ ORTIZ**, radicada bajo el **No.2019-01265**, en la que en su auto admisorio se dispuso la retención del vehículo de PLACAS IOP-790, el cual, una vez aprehendido debería dejarse a disposición de la parte demandante en el **Parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S.**, ubicado en la Calle 20B No.43 A-60 Bodega 4-5 de esta ciudad.*

En las diligencias que nos ocupan hay constancia de que el referido rodante fue dejado a disposición de este Despacho Judicial por la POLICIA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE- el día 25 de Octubre de 2021, según Oficio No.S-2021-DISPO-ESTPO-29.58 del día 18 ídem, en el que se nos informó que el nombrado automotor se dejaba a disposición del Juzgado en el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en su sede de Casanare en la Transversal 18 No.30-64 de Yopal.

Mediante auto de data 22 de Noviembre de 2021, y a solicitud del apoderado de la parte actora, se dio por terminada la solicitud de la referida normatividad POR PAGO TOTAL y en la que se dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión del rodante de marras, librándose para tales efectos el Oficio No.1504 del 13 de Diciembre de 2021, cuyo original fue retirado el día 16 de los citados mes y año por XIMENA RAMIREZ, según autorización expresa de la aquí accionante.

Posteriormente, a través de la providencia de calenda 07 de Febrero de 2022 y en respuesta a la solicitud enviada a través del correo electrónico stalynmotta@gmail.com, se ordenó oficiar al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en Yopal, para que se efectuara la entrega del rodante que nos viene ocupando a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión, disponiéndose que el oficio pertinente debería ser enviado a través del correo electrónico laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com, elaborándose para tal efecto el Oficio No.0123 del 17 de Febrero de 2022, cuyo original fue retirado el día 21 ídem por parte de LUCIA GONZALEZ y enviado en la citada fecha, por parte de este Juzgado, al referido parqueadero al correo electrónico en mención ante solicitud elevada por la nombrada sociedad el día 07 de Febrero último en la que indicó que se encontraban a la espera de "sus gratas órdenes a efectos de realizar la entrega del vehículo de PLACAS IOP790, indicando de igual manera, a quién se le debe elevar la entrega". Es de mencionar que en el referido oficio se indicó que la entrega del renombrado automotor debería efectuarse "(...) a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión".

Finalmente, la demandada aquí tutelante envió un memorial al Juzgado en el que solicitó compulsar copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el objeto de que se adelante la investigación en contra de PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, dada la orden de entrega del referido rodante la cual "(...) a la fecha no han procedido con lo correspondiente", refiriendo así mismo que ya había cancelado la suma de SIETE MILLONES (\$7.000.000,00) de pesos por concepto de parqueaderos "(...) y, se firmó acta de entrega sin que hayan permitido retirar el vehículo".

Refiere así mismo la accionante en el referido memorial, que el funcionario encargado del Parqueadero de Yopal (Casanare), le exige el pago de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) de pesos adicionales a los ya cancelados, "(...) pero no exhibe justificación técnica o jurídica para respaldar su solicitud. Adicionalmente no emite factura ni documento equivalente por los pagos realizados".

De la misma manera solicita la accionante en el referido memorial, que se ordene nuevamente a PARQUEADEROS LA PRINCIPAL de YOPAL (Casanare), la entrega del renombrado vehículo, solicitudes que se están resolviendo mediante proveído de la presente data y en el que se deja en entera libertad a la tutelante para que si a bien lo tiene sea ella misma la que inicie las actuaciones que estime pertinentes en contra de la referida sociedad. Así mismo se le indicó que el día 21 de Febrero último se remitió nuevamente el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS IOP-790 al correo electrónico de la sociedad PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de Yopal (Casanare)."

Así mismo, adjunta de manera digital el expediente contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la aquí tutelante ANA ROSA PEREZ ORTIZ, radicada bajo el No.2019-01265 (archivo digital #07), de donde se destacan los siguientes documentos:

- Copia de auto fechado 7 de noviembre de 2019, expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. (dentro del

radicado No. 110014003008-2019-01265-00), donde se adoptaron las siguientes determinaciones:

"1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS IOP790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANA ROSA PEREZ ORTIZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero SETRVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 20B No. 43A-60 Bodega 4-5 de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

- Copia del Oficio No. 0110 del 17 de enero de 2020, emitido por el Secretario del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Sección de Automotores, en los siguientes términos:

"Con el presente me permito comunicarles que por auto de fecha Noviembre Siete (07) de Dos Mil Diecinueve (2019), ordenó la APREHENSION Y CONSIGUIENTE ENTREGA del vehículo que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

Placas:	IOP-790	Color:	Gris Techno
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2016
Línea:	TRACKER	Servicio:	Particular

Se le informa a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, que una vez Aprehendido el rodante, debe ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 20B No. 43A-60 Bodegas 4 y 5 de esta ciudad.

Así mismo se les hace saber que tal orden solo se podrá llevar a cabo con el original del presente Oficio expedido por este Despacho Judicial."

- Copia de un Oficio con radicado 20 de octubre de 2021 (ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), suscrito por el representante legal de la Sociedad Patios La Principal Bogotá S.A.S. (identificada con Nit 900.473.147-8), y dirigido al Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro de la referencia: Garantía Mobiliaria; radicado 11001400301220190126500; Demandante: GM Financial Colombia S.A.; Demandado: Ana Rosa Pérez Ortiz), mediante el cual informa lo siguiente:

*"PRIMERO: El vehículo de placas **IOP790**, objeto de aprehensión dentro del proceso de la referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente, a saber, Policía Nacional de Colombia y trasladado a nuestras instalaciones en fecha 16 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: Para conocimiento del Señor Juez y de las partes, el suscrito representante legal informa que el rodante mencionado se encuentra actualmente en la Transversal 18#30 – 64 en la ciudad de Yopal, Casanare.

TERCERO: De igual manera se indica que para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, se pueden comunicar con el personal encargado a los abonados celulares: 3232923916-3203273516 y/o a través del correo electrónico: laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com"

- Copia del Oficio No. S-2021- -DISP -ESTPO – 29.58 de fecha 18 de octubre de 2021 (con radicado **25 de octubre de 2021** ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), suscrito por patrullero de vigilancia Cuadrante 5 del Departamento de Policía de Casanare y dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual deja a disposición un vehículo, en los siguientes términos:

"Comedidamente me permito dejar a disposición ante su despacho el vehículo el cual mediante solicitud de antecedentes presenta orden de inmovilización VIGENTE con numero de oficio 0110 de 17-01-2020 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE ANA ROSA PEREZ ORTIZ, la cual fue verificada en la carrera 20 con calle 27-64 del barrio provivienda, el vehículo es clase camioneta, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color GRIS, Modelo 2016, placa IOP-790, numero de motor CGL 134446, número de Chasis 3GNCJ8664GL134446 la cual se encontraba en propiedad del señor JULIO CESAR CAMACHO PARRA identificado con numero de cedula 74.186.187 de Sogamoso – Boyacá, (...) donde nos manifiesta que él tiene el vehículo haciéndole reparaciones ya que él tiene su taller al frente de donde encontramos el vehículo y el propietario del mismo nos manifiesta que él se encuentra en el municipio de maní Casanare, donde el señor julio lo llama informándole lo sucedido y el manifiesta no tener ningún documento que pueda demostrar la cancelación de dicha orden.

El vehículo por motivos de seguridad y alertas de inteligencia no nos permiten dejarlas en las instalaciones policiales por este motivo se deja en las instalaciones del parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado su sede en Casanare en la transversal 18 No. 30-64 Yopal."

- Copia de proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, con radicado No. 11001400301220190126500; Demandante: GM Financial Colombia S.A.; Demandado: Ana Rosa Pérez Ortiz), mediante el cual se dispone:

"1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pago directo por pago total.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS IOP-790. Oficiase a quien corresponda.

3º. Ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la solicitud que nos ocupa con la consiguiente entrega a la parte demandada. Déjese las constancias del caso."

- Copia del Oficio No. 1504 del 13 de diciembre de 2021, emitido por el Secretario del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Sección de Automotores, en los siguientes términos:

"Con el presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Noviembre Veintidós (22) del año en curso, Dispuso dar por terminada la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por PAGO TOTAL.

En consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento de la medida de APREHENSION decretada en el desarrollo del proceso de la referencia, sobre el vehículo de Placas IOP-790, Marca Chevrolet, Línea _Tracker, Color Gris Techno, Modelo 2016, servicio particular.

En virtud de lo anterior sírvase cancelar orden de Aprehensión el cual le fue comunicado con Oficio No. 0110 de Enero 17 de 2020."

- Copia de memorial de fecha **12 de enero de 2022** (con radicado de la misma fecha ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), suscrito por la señora Ana Rosa Pérez Ortiz y dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se solicita que dentro del radicado No. 201901265, se oficie vía correo electrónico al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, en la ciudad de Yopal, autorizando la entrega de la camioneta Tracker LT, placas IOP790 toda vez que mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021, se dispuso: 1. Dar por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación; y 2. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas IOP790, oficiando a quien corresponda.

Se advierte que como respuesta a la precitada solicitud de la señora Pérez Ortiz, se evidencia un pantallazo de un correo electrónico (de fecha 12 de enero de 2022), donde al parecer el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá le señala a la ciudadana que *"me permito informar que el oficio No. 1504 de fecha diciembre 13 de 2021 donde se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión de un vehículo, fue retirado por Ximena Ramírez el día 16 de diciembre."*

Igualmente, se advierte que en atención a la escueta respuesta del Despacho Judicial, la ciudadana Ana Rosa Pérez Ortiz ese mismo día **12 de enero de 2022**, impetra una nueva solicitud ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, aclarando y/o precisando que *"el oficio solicitado por la suscrita, es uno con destino a: PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, correo electrónico: (...), toda vez que la camioneta objeto del proceso de la referencia, fue inmovilizada por la policía nacional y dejada bajo custodia de PARQUEADERSOS LA PRINCIPAL, en la ciudad de Yopal y el encargado de dicho parqueadero, manifiesta que no puede hacer entrega del automotor pese a que se ha presentado el oficio que allega su Señoría. Señala el ciudadano*

que hace las veces de administrador del parqueadero que solo procederá a la entrega del vehículo siempre y cuando el Juzgado que ordenó la aprehensión envíe correo electrónico solicitando la entrega del mencionado automotor por terminación del proceso por pago total de la obligación."

- Copia de proveído de fecha **7 de febrero de 2022**, expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, con radicado No. 11001400301220190126500; Demandante: GM Financial Colombia S.A.; Demandado: Ana Rosa Pérez Ortiz), mediante el cual se dispone:

"1º. ORDENAR OFICIAR al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Yopal (Casanare), para que se sirva hacer entrega del vehículo de PLACAS IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión. El oficio pertinente deberá ser enviado a través del correo electrónico enunciado a (fol. 52 cd.1.). Así mismo infórmesele a la aquí demandada la determinación aquí tomada al correo electrónico registrado por ésta."

- Copia de un pantallazo de un correo electrónico de fecha **14 de febrero de 2022**, donde obra como remitente laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com y como destinatario el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá – cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo asunto fue: "Solicitud Orden de Entrega de Vehículo Proceso N° 110014003012-2019-01256-00, en los siguientes términos:

"Respetuosamente informo al Señor Juez que dentro del proceso citado en asunto se encuentra como objeto de medida cautelar el vehículo de placa IOP790 el cual ya fue sujeto de levantamiento de medida cautelar y como lo refrendan los documentos anexos.

No obstante lo anterior el propietario del mismo a saber ANA ROSA PEREZ ORTIZ se acercó a nuestras instalaciones ubicadas en la Transversal 18 No 30-64 de la ciudad de Yopal, a efectos de que se le hiciera entrega del vehículo presentando oficio dirigido a la Policía Nacional de Colombia donde se ordena la cancelación de la orden.

A la fecha nos encontramos a la espera de sus gratas órdenes a efectos de realizar la entrega del vehículo de placas IOP790, indicando de igual manera a quien se le debe elevar la entrega."

- Copia del Oficio No. 0123 del **17 de febrero de 2022**, emitido por el Secretario del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y dirigido a PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de Yopal - Casanare, en los siguientes términos:

"Con el presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Noviembre Veintidós (22) del año en curso, dispuso dar por terminada la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por PAGO TOTAL.

En consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento de la medida de APREHENSION y consecuencialmente la respectiva ENTREGA del vehículo de Placas IOP-790, Marca Chevrolet, Línea Tracker, Color Gris Techno, Modelo 2016, servicio particular.

Igualmente se les indica que la entrega del mencionado automotor deberá ser a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión.-"

- Copia de un pantallazo de un correo electrónico con fecha ilegible, donde obra como remitente Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá y como destinatario laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com, en donde señala lo siguiente: *"En atención a su solicitud me permito enviar el Oficio No. 0123 de Fecha febrero 17 de 2022, donde es ordena la entrega del vehículo allí enunciado."*
- Copia de un pantallazo de un correo electrónico con fecha aparentemente **22 de febrero de 2022** (no es muy legible), donde obra como remitente Ana Rosa Pérez Ortiz – arospererezortiz@hotmail.com y como destinatario Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá – cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde señala lo siguiente:

"ANA ROSA PEREZ ORTIZ, (...) actuando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar se compulse copias para ante la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de industria y comercio y Consejo superior de la judicatura, a fin de que se adelante investigación en contra PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, toda vez que, pese a ser notificados en debida forma sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y la orden de entrega del vehículo, a la fecha no han procedido con lo correspondiente.

Sea oportuno precisar que, ya les cancele SIETE MILLONES DE PESOS MCYE (\$7.000.000) por concepto de Parquederos y, se firmó acta de entrega sin que hayan permitido retirar el vehículo.

El funcionario encargado del Parquedero de Yopal Casanare, exige el pago de CINCO MILLONES (\$5.000.000) adicionales a los siete ya pagados, pero no exhibe justificación técnica o jurídica para respaldar su solicitud. Adicionalmente no emite factura ni documento equivalente por los pagos realizados.

Lo anterior desborda todos los toques establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el cobro de Parquederos judiciales y puede adicionalmente configurar presuntamente el delito de extorsión en la medida que la exigencia de los pagos no tiene justificación legal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho, se ordene nuevamente a Parquederos la Principal de Yopal (Casanare), la entrega inmediata del vehículo tracker LT, placas IOP790 y, adicionalmente se compulse copias para ante las autoridades mencionadas precedentemente, a fin de que se establezca las posibles irregulares y delitos que se pueden configurar en las conductas descritas.

De igual forma, solicito se ordene la suspensión del cálculo de término de facturación por concepto de parquedero, toda vez que, la demora en la entrega del vehículo es únicamente es atribuible a Parquederos la Principal de Yopal (Casanare)."

- Copia de proveído de fecha **23 de marzo de 2022**, expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, con radicado No. 11001400301220190126500; Demandante: GM Financiera Colombia S.A.; Demandado: Ana Rosa Pérez Ortiz), mediante el cual se dispone:

"Frente a la solicitud de compulsar copias a la FISCLIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que investiguen la conducta desplegada por la sociedad PARQUEADEROS LA PRINCIPAL por la no entrega del vehículo de PLACAS IOP-790, se deja en entera libertad a la memorialista para que si a bien lo tiene proceda ella misma de conformidad instaurando las acciones que estime pertinentes.

*Por otra parte, observe la memorialista que el oficio para la entrega del referido rodante ya fue dirigido a PARQUEADEROS PRINCIPAL, conforme se observa del **correo electrónico enviado el día 21 de Febrero de 2022**, por lo tanto no se accede a oficiar nuevamente al citado ente." (Subraya y Negrilla del Juzgado)*

Manifestación de la parte demandada - Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare (archivo digital # 08):

El mencionado Consejo Seccional a través de su presidente, concurre a este escenario constitucional, manifestando su oposición a las pretensiones incoadas, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

"Previo a la exposición de los argumentos de defensa, es importante recordar al Juez de tutela, que conforme a las reglas de reparto de estas acciones constitucionales establecidas en el numeral 6º del Decreto 333 de 2021, el cual modificó artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por lo anterior, le solicitamos respetuosamente que inicialmente se revisen tales disposiciones, a efecto de no afectar a ninguno de los intervinientes; se debe subrayar que el fallo del Consejo de Estado indica que, si ese es el criterio el Juez competente, éste podría vincularnos, pero es claro que ello, es siguiendo las reglas de reparto del citado decreto.

Superado tal estudio, en lo que respecta a la acción de tutela, me permito solicitar al Despacho declarar improcedente la acción constitucional, en lo atinente a este Consejo Seccional, atendiendo que en el presente caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva; y donde hay que observar que los hechos se relacionan con actuaciones, decisiones y situaciones emitidas por distintos órganos judiciales, diferentes al ámbito de las funciones asignadas a este Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

(...)

2. La Ley 769 de 2002 en su artículo 167, establece que los vehículos inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3. Es de precisar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, reglamentó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Específicamente, el artículo 1º del referido Acuerdo dispone lo siguiente:

*Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.***

4. Conforme a lo anterior, el llamado a pronunciarse sobre los hechos acontecidos dentro del Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S., de la ciudad de Yopal – Casanare, es la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.**

5. Cabe recalcar que, este Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, son dos órganos distintos y tienen competencias y funciones distintas, fijadas en la Ley estatutaria.

6. El Consejo Seccional de la Judicatura tiene sus funciones regladas en el artículo 101 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, que, entre otras, son la de administrar la carrera judicial, llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales y realizar visita a éstos; en estas funciones no se encuentra la de intervenir o tomar decisiones en relación sobre las funciones de vigilancia, inspección y control de los parqueaderos en los cuales se depositan los vehículos inmovilizados por orden judicial; por tanto, desde este punto de vista la Corporación que represento no está vulnerando, ni ha vulnerado, ni amenaza los derechos fundamentales que alega la accionante.

7. Así las cosas, se insiste que este Consejo Seccional no ha realizado actuación que pueda constituir vulneración de los derechos de la actora, por cuanto no tiene competencia para decidir o dar respuesta de fondo sobre estos asuntos.

Manifestación de la parte demandada - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (archivo digital # 09):

Por intermedio de apoderada judicial la aludida Dirección Ejecutiva Seccional dentro de la oportunidad procesal pertinente, allega la respectiva contestación de la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, acorde con las siguientes consideraciones:

“De conformidad con lo establecido por el Acuerdo número 2586 del 15 de septiembre de 2004, expedido por la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por los Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización y el artículo tercero del Acuerdo ibídem, estipula el deber de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de emitir Resolución que fije las tarifas, previo estudio promedio de mercado tasada por mes, días y horas

A su turno, importante recordar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia recobró su vigencia (reviviscencia) el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal dispone:

"Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas".

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto con las Direcciones Seccionales, recobró la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial y únicamente hasta el año 2021, para lo cual realizó la convocatoria para conformar el mencionado registro de parqueaderos autorizados en nuestra jurisdicción para la vigencia 2021.

Así pues, para el año 2021, las tarifas para la prestación de los servicios de parqueadero se rigieron de conformidad con lo establecido por la Resolución DESAJTUR21-4 del 8 de enero de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja "por medio de la cual se establecen las tarifas por concepto de parqueaderos en desarrollo del Artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para los Departamentos de Boyacá y Casanare." Y para tal efecto, esta Dirección Ejecutiva Seccional se apoyó en los actos administrativos municipales de los municipios de Tunja, Decretos 00253 del 16 de julio de 1997 y 0365 del 13 octubre de 2010, Yopal Resolución No. 0007 de 2020 y Duitama Resolución No. 4473 del 30 de diciembre de 2019 y aquellos que los modifiquen o sustituyan, atendiendo las facultades de las administraciones y Concejos Municipales, para el funcionamiento y regulación en establecimientos públicos que funcionen en su jurisdicción.

Así pues, a través de la Convocatoria pública número DESAJTU-001 de 2021, conforme a lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo número 2586 de 2004, la Entidad que represento convocó a los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos en todos los municipios de los Departamentos de Boyacá y Casanare, y que tuvieran interés en integral el Registro de Parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por Jueces de la República, previa la revisión de los requisitos que establece dicho Acuerdo para estos establecimientos.

Como resultado, fue expedida la Resolución número DESAJTUR21.64 del 01 de febrero de 2021, "por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004 para la vigencia 2021", por lo cual en que en su parte resolutive estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO:- Acoger las tarifas establecidas para el Municipio de Yopal Casanare, conforme a lo señalado por esta Dirección Seccional a través de la Resolución DESAJTUR21-4 de enero 08 de 2021, aplicadas para la ciudad de Yopal y establecidas por la Resolución No. 0007 del 07 de enero de 2020, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Municipio de Yopal, y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Conformar el registro de parqueaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial de los jueces del Distrito Judicial de Yopal, con solicitante cuyo establecimiento comercial se denomina LA PRINCIPAL B&B CASANARE, de propiedad de PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS, con Nit. 900473147-8."

Sin embargo, dentro del término legal, a señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.121.446 expedida en Ipiales (Nariño), actuando como Representante legal de PARQUEADERO J&L, presentó vía email Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, ante la Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 9 de Febrero de 2021, a la Resolución DESAJTUR21-64 del 01 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004, para la vigencia 2021", sustentando su inconformidad en: a) Que el establecimiento de comercio indicado en la oferta y acta de evaluación denominado LA PRINCIPAL B&B CASANARE ubicado en la dirección: TV18 # 30-64 de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare; NO EXISTE y no se encuentra constituido legalmente según lo establecido en el Código de Comercio artículo 515 y subsiguientes, y, b) Que la póliza aportada por el interesado LA PRINCIPAL B&B CASANARE con número 440 80 994000000272 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, consultada directamente en el sistema de la aseguradora, se evidencia que como BENEFICIARIOS registra únicamente TERCEROS AFECTADOS, fijando como

pretensiones del recurso las siguientes: "... PRIMERO: DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION DESAJTUR21-64 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021."

Por tal razón, a través de la Resolución número DESAJTUR21-312 del 15 de abril de 2021, se dispuso reponer los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Resolución No. DESAJTUR21-64 del 01 de febrero de 2021 y se concedió el recurso de apelación, por lo cual el artículo Segundo del mencionado Acto Administrativo quedó de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO:.- NO CONFORMAR el Registro de parqueaderos para la vigencia 2021 para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, por cuanto ninguno de los presentados cumplió a cabalidad los requisitos solicitados en la Convocatoria DESAJTU-001 de 2020 y el Acuerdo 2586 de 2004, proferido por la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

De igual manera, al tiempo que se concedió el recurso de apelación interpuesto, se dispuso compulsar copias de la actuación ante la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

Así pues, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de la Resolución número 0026 del 12 de enero de 2022, decidió el recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJTUR21-64 de 1 de febrero de 2021 proferida por la Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja, confirmando la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja objeto del recurso interpuesto por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía N° 37121446 y propietaria del establecimiento de comercio PARQUEADERO J&L con NIT 37121446-5 y la no inclusión del parqueadero en el registro 2021.

Es preciso aclararle a Su Señoría, que los actos administrativos mencionados, se encuentran debidamente publicados para el conocimiento de los despachos judiciales y usuarios, en el sitio web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracionjudicial-de-tunja/346

Por todo lo anterior se concluye que el establecimiento denominado LA PRINCIPAL B&B CASANARE, ubicado en la Transversal 18 número 30-64 de Yopal, no se encontraba inscrito en el registro de parqueaderos, y por lo tanto NO FUE AUTORIZADO por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para custodiar los vehículos objeto de una medida cautelar de embargo ordenada por autoridad judicial. Por lo tanto No existe vínculo alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero

Sumado a ello, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, por lo cual, los parqueaderos autorizados por esta Entidad, no forman parte de la estructura de la Rama Judicial, mucho menos el PARQUEADERO LA PRINCIPAL B&B CASANARE, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Yopal, el cual no se encuentra dentro de los autorizados por esta Entidad conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en virtud a que no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores, y para ello se solicita póliza de responsabilidad extracontractual que ampara todas las situaciones fácticas que ocurran frente a todos los vehículos que son aprehendidos por orden judicial y depositados en los parqueaderos.

Además, se reitera que de llevarse a cabo, tal autorización no constituye un vínculo contractual entre la entidad pública y el parqueadero, toda vez que los contratos estatales deben ser solemnes, es decir, siempre debe constar por escrito, tal como lo prevé el artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Finalmente es menester precisar que en el presente caso la accionante no ejercita la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, de conformidad con los elementos fijados por la Corte Constitucional para que se estructure, pues no se cumplen las siguientes condiciones: 1) se produce de manera

cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) Su ocurrencia es inminente; 4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y, 5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales

(...)

Por las anteriores consideraciones, manifiesto a Su Señoría que ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ni sus dependencias han vulnerado los Derechos fundamentales incoados por la accionante, más aún, cuando esta entidad únicamente está facultada por la Ley para otorgar una Autorización a los parqueaderos que se presenten a la Convocatoria y llenen los requisitos exigidos por la misma, no constituyendo tal evento un vínculo contractual con la entidad pública, como tampoco esta Dirección Ejecutiva Seccional es responsable del funcionamiento de estos establecimientos de comercio, tal como se expuso en líneas precedentes."

Como soporte de su posición jurídica, allega los siguientes documentos:

- Resolución DESAJTUR21-4 del 8 de enero de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja *"Por medio de la cual se establecen las tarifas por concepto de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para los Departamentos de Boyacá y Casanare"*.
- Resolución DESAJTUR21-64 del 1 de febrero de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004, para la vigencia 2021"*.
- Resolución DESAJTUR21-312 del 15 de abril de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja *"Por medio de la cual se REPONEN los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Resolución No. DESAJTUR21-64 del 01 de febrero de 2021 y se concede el recurso de apelación"*.
- Resolución número 0026 del 12 de enero de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial *"Por la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJTUR21-64 de 1 de febrero de 2021 proferida por la Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja"*.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público (archivo digital # 10):

Mediante memorial remitido vía electrónica, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el señor Procurador 182 Judicial

I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, y la probable vulneración de derechos fundamentales, llegando a las siguientes conclusiones relevantes:

"En el presente caso se solicita la protección del juez constitucional en virtud de lo que considera por la accionante una vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la no entrega inmediata del vehículo CHEVROLETE TRACKER LT, de placas IOP-790, modelo 2016, a pesar de que existe orden judicial sobre el asunto y ya se firmó acta de entrega del vehículo. (...)

Frente a asuntos similares relacionados con acciones de tutela en virtud a incumplimiento de órdenes de entrega de vehículos a parqueaderos, podemos citar como sentencia relevante la proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, con ID 684729, con número de providencia STP15698-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, en la cual se determinó procedente la acción de tutela por la vulneración al derecho al debido proceso por la no entrega oportuna de un vehículo a un particular, las consideraciones relevantes para el presente asunto son las siguientes:

Igualmente, destaca que cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Por tanto, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia.

En adición, afirma que no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (Cfr. CC T-1000/01).

.... Corolario de lo expuesto, se amparará el derecho al debido proceso del accionante. Por tanto, se ordenará a la Fiscalía Primera Local de Chía, si no lo ha hecho aún, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo comunique al parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, la orden de entrega del bien del accionante dispuesta el 11 de octubre de 2016, dentro del radicado 251756108005201980524.

Cumplido el acto de comunicación, el mencionado parqueadero deberá disponer la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno de la motocicleta de placas GXD-84E a José de Jesús Castañeda Fraile.

Con todo, advierte la Sala que el representante legal de ese establecimiento de comercio tiene la posibilidad de promover las acciones pertinentes para reclamar los costos por el servicio prestado.

Claramente verificamos entonces que se ha concluido por la Corte Suprema de Justicia, en el caso antes referido, que se puede predicar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso cuando no se obra con la debida diligencia para la entrega de vehículos vinculados a un proceso judicial, en la sentencia en cita se imparten órdenes no solo a la autoridad judicial sino también al parqueadero para que proceda a realizar de manera inmediata la entrega del automotor.

Para el Ministerio Público existe una clara omisión por parte del accionado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, ya que se ha

rehusado a la entrega del vehículo de propiedad de la accionante, a pesar de la orden judicial de entrega expedida por la autoridad judicial competente. Es pertinente resaltar la imposibilidad de predicar el derecho de retención en estos eventos, ya que el proceso de cobro es independiente al cumplimiento de la orden judicial.

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa solicito al señor Juez se conceda el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO vulnerado por ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, quien se rehúsa a la entrega del vehículo marca CHEVROLET TRACKER, de placas IOP 790 a la accionante, a pesar de la orden judicial impartida por la autoridad competente ordenando que se proceda de conformidad.

En este orden de ideas, se solicita al señor Juez se ordene en un término no superior de 48 horas la entrega del vehículo a su propietaria."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 y el 333 de 2021 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Se precisa que originariamente el presente expediente había sido repartido al H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, atendiendo el hecho de que la parte demandada estaba compuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, dicha Corporación

Judicial a través de proveído del 10 de marzo del año en curso, dispuso que en aplicación del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 ("Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela") y dado que el lugar donde ocurre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales es el municipio de Yopal, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad [reparto], para que avocaran su conocimiento; aunado a lo anterior, se advierte que en la aludida providencia el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sugiere que en el presente asunto sería procedente vincular como parte demandada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Casanare, pues serían estas autoridades -y no el Consejo Superior de la Judicatura, las encargadas de las labores de inspección, vigilancia y control sobre los parqueaderos en los cuales se depositan vehículos inmovilizados por orden judicial, tema objeto de controversia de la presente acción de tutela; en este sentido, y dando cumplimiento a lo discernido por el H. Consejo de Estado, este Operador Judicial le dio trámite a esta acción constitucional, vinculando a las aludidas entidades estatales; lo anterior, como director del proceso y bajo la autonomía judicial que le confiere la constitución política e independientemente de las reglas de reparto para impetrar esta acción constitucional.

En razón a que el requisito lógico-jurídico previo al estudio de fondo de cualquier demanda es el análisis sobre su procedibilidad (legitimación por activa y por pasiva, inmediatez, subsidiaridad, daño consumado, actos de carácter general impersonal y abstracto, etc.), este Despacho se ocupará de realizar este examen y en caso de prosperar alguna de dichas tesis declarará la improcedencia de la solicitud de amparo; *a contrario sensu* dado el caso de que dicho análisis sea superado satisfactoriamente, abordará el problema jurídico constitucional sustancial para definir si accede o deniega las pretensiones.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el

constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 30 años de la puesta en marcha de este útil instrumento se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta

procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.190.988 de San Luis de Palenque, quien considera que con las actuaciones u omisiones de las accionadas - ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., le han sido vulnerados los derechos fundamentales enlistados en la demanda y por ello solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional

especial, por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por Pasiva:

La SOCIEDAD ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetos al ordenamiento jurídico y puede - llegado el caso -, ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que demuestre que le están siendo violados o amenazados, lo que debe ser constatado por el Juez Constitucional en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

Inmediatez:

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el presente caso, la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ interpuso la presente acción de tutela el 14 de marzo del presente año, solicitando se le amparara los derechos fundamentales al *Debido Proceso* y al *Acceso a la Administración de Justicia*, y consecuentemente se ordene a las entidades demandadas (ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.), la entrega inmediata del

vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-790, de servicio particular, modelo 2016, toda vez que, existen órdenes judiciales de noviembre de 2021 y febrero de 2022 sobre ese asunto, además que ya se firmó el acta de entrega del vehículo; en este sentido, se advierte que la controversia planteada se circunscribe a la violación del Debido Proceso derivado del presunto incumplimiento de unas órdenes judiciales de fechas relativamente recientes, por lo tanto, se concluye sin dubitación alguna que la accionante acudió a este amparo constitucional dentro de la oportunidad pertinente.

Subsidiariedad:

Ha reiterado este Despacho en pronunciamientos anteriores que esta acción enmarca la particularidad esencial de *la subsidiariedad*, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo situación demostrada que busque evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, es dable recalcar que, aun cuando el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, su carácter es eminentemente *residual y subsidiario*, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

La sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto esa altísima Corporación consideró lo siguiente:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para

su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

“La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integral, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares¹”

“En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario; igualmente reitera que sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 como aquel que sólo puede ser reparado mediante una indemnización².”

3.1 El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental...

3.2. El segundo presupuesto procesal de la acción de tutela se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el derecho fundamental para cuya protección se interpone sea propio del demandante o se halle dentro de las posibilidades de acción por otro normativamente admitidas...

3.3 El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone la acción sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental...

3.4 En torno a la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela..., se debe acudir al mecanismo tutelar en lapsos breves, claramente razonables...

3.5. El quinto presupuesto procesal que debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 222 de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 496 de agosto primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...³.

En este sentido y retornando al caso *sub-examine*, este Operador Judicial considera que si bien en principio se podría considerar que la accionante tiene a su disposición otros medios o herramientas judiciales para hacer valer sus derechos, se advierte que los mismos indiscutiblemente no son lo suficientemente idóneos y eficaces, dado que la problemática planteada versa sobre la no entrega de un vehículo, sobre el cual se evidencia la existencia de una orden judicial de levantamiento de la medida cautelar de aprehensión (razón por lo cual fue retenido en un principio por autoridad competente), además de que obra un acta de entrega, pero sin que materialmente se haya entregado el vehículo, configurándose una vulneración flagrante del derecho al Debido Proceso y que amenaza también con el deterioro y/o eventual extravío del automóvil de propiedad de la hoy accionante; en este sentido, cualquier decisión que se emita en un futuro proceso ordinario, sería totalmente inútil y/o tardía para amparar los derechos que actualmente se encuentra alegando la actora; en consecuencia de lo anterior, y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se puede concluir que la discusión de los motivos y su ponderación fáctica o probatoria deberá ser abordada de fondo por esta Instancia Judicial, ya que no se avizora la existencia de una herramienta y/o acción judicial idónea y efectiva a la cual pueda acudir la ciudadana para plantear la inconformidad o desacuerdo con la actuación de las entidades demandadas, que se encuentran a cargo de este trámite de entrega de vehículos, cuando fueron objeto de aprehensión por las autoridades competentes, en cumplimiento de un mandato judicial.

Problema planteado:

Conocido el caso que se ha expuesto y para resolver el problema constitucional, surge el siguiente interrogante *¿las accionadas SOCIEDAD ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneraron derecho fundamental alguno de la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ, al negarle la entrega inmediata del vehículo CHEVROLET TRACKER LT, placas IOP-*

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 241 de marzo seis (6) de dos mil ocho (2008). M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Nilsón Pinilla Pinilla.

790, de servicio particular, modelo 2016, que se encuentra amparada en una orden judicial?

Para resolver el problema jurídico planteado se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones, acorde con el acervo probatorio allegado al encuadernamiento:

a) Se pudo determinar que GM FINANCIAL COLOMBIA inicio una acción judicial denominada “*SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA*” en contra de la hoy accionante señora ANA ROSA PEREZ ORTIZ, precisando que el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá asumió el conocimiento de dicho trámite bajo el radicado No. 110014003008-2019-01265-00 y mediante auto ADMISORIO de fecha 7 de noviembre de 2019, se dispuso la aprehensión del vehículo automotor de placas IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno, de propiedad de la prenombrada ciudadana y para tales efectos se ordenó oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores “*SIJIN*”.

b) Acorde con lo anterior, se advierte que la Sociedad Patios La Principal S.A.S. con radicado del 20 octubre de 2021, pone en conocimiento del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del radicado 110014003008-2019-01265-00), que el vehículo placas IOP-790 fue inmovilizado por la Policía Nacional y trasladado a las instalaciones de dicho parqueadero (ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal - Casanare) el día 16 de octubre de 2021; igualmente, se destaca que el Departamento de Policía de Casanare, oficia también al mencionado Despacho Judicial con radicado del 25 de octubre de 2021, informando la inmovilización del vehículo con placas IOP-790 y colocándolo a su disposición; así mismo, este cuerpo policial informa que al momento de aprehensión, el vehículo se encontraba en poder del señor Julio Cesar Camacho Parra (identificado con C.C. No. 74.186.187) quien aduce no ser el propietario, sino simplemente un mecánico a quien le dejaron el vehículo para unas reparaciones, finalmente también se ratifica que por motivos de seguridad se trasladó el vehículo al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal - Casanare).

c) Seguidamente se evidencia la existencia de auto fechado 22 de noviembre de 2021, expedido por el Juez 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del radicado No. 11001400301220190126500),

donde dispone: "1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pago directo por pago total." y "2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS IOP-790. Oficiase a quien corresponda.", orden que se materializó a través de oficio No. 1504 del 13 de diciembre de 2021, dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Sección de Automotores.

d) Ahora bien, acorde con lo anterior, se advierte que aparentemente la hoy accionante comenzó a gestionar ante el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal - Casanare), la entrega de su vehículo de placas IOP-790, allegando copia del auto del 22 de noviembre de 2021 y Oficio No. 1504 del 13 de diciembre de 2021, emitidos por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ante lo cual se entabló una negociación entre las partes, precisando que el valor adeudado al parqueadero ascendía a la suma de \$6.972.954 (por concepto de parqueadero, servicio de grúa e IVA, con corte diciembre de 2021); sin embargo, al parecer la señora Pérez Ortiz solo canceló parcialmente la suma de \$5.859.600 (por concepto de parqueadero y servicio de grúa), según afirmación efectuada por PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. dentro de su contestación de la demanda (pero sin allegar prueba que lo acreditara), mientras que por su parte la accionante sostiene de forma vehemente que ya canceló en su totalidad los \$6.972.954, pero tampoco allega prueba al respecto; no obstante lo anterior, de forma contradictoria encontramos la existencia de un documento denominado "ACTA DE ENTREGA" de fecha 24 de diciembre de 2021, suscrita por la señora Ana Rosas Pérez y por un empleado del parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL S.A., donde se deja constancia que en la mencionada fecha se entregó real y materialmente el vehículo de placas IOP790, a la señora ANA ROSAS PEREZ, en acatamiento de una orden judicial, actuación que solamente quedó plasmado en el papel ya que en realidad nunca aconteció, por lo tanto, el origen de la presente controversia es precisamente que el vehículo continuo retenido en dicho parqueadero a pesar de la existencia de dicha acta de entrega, incongruencia que no se logró desvirtuar o aclarar con la intervención de las partes, ya que sobre dicho aspecto guardaron silencio; sin embargo, se infiere que al parecer una vez suscrito dicho documento controversial, el parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL S.A. considero insuficiente la documentación aportada por la hoy accionante y la requirió para que allegara un oficio emitido por el Despacho Judicial de Conocimiento, dirigido a dicho parqueadero ordenando la respectiva entrega del vehículo, lo anterior, al parecer porque la documentación allegada en un principio hacía referencia a una

determinación general dirigida a la Policía Nacional relacionada con el levantamiento de la medida de Aprehensión, más no con la entrega del vehículo.

e) En este sentido, se evidencia que ante la negativa del parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL S.A. de entregar el vehículo objeto de la Litis, la señora ANA ROSAS PEREZ ORTIZ, impetró el día 12 de enero de 2022 ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del radicado No. 201901265), memoriales tendientes a que dicho Despacho Judicial oficiara al correo electrónico del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., en la ciudad de Yopal, ordenando la entrega de la camioneta Tracker LT, placas IOP790, y colocando en conocimiento que dicho requerimiento obedece a la negativa del administrador de entregar el vehículo hasta tanto no se tenga dicha autorización del Juzgado; de igual forma, se advierte que en ese mismo sentido, el propio PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Yopal mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022, reitero dicha solicitud ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

f) Así las cosas, se observa que el día 7 de febrero de 2022, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (dentro del radicado No. 11001400301220190126500), profiere auto mediante el cual dispone: "(...) OFICIAR al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Yopal (Casanare), para que se sirva hacer entrega del vehículo de PLACAS IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión. El oficio pertinente deberá ser enviado a través del correo electrónico enunciado a (fol. 52 cd.1.). Así mismo infórmesele a la aquí demandada la determinación aquí tomada al correo electrónico registrado por ésta."; para efectos del cumplimiento de dicha determinación, se emitió oficio No. 0123 del 17 de febrero de 2022, el cual aparentemente fue remitido vía correo electrónico a PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de Yopal – Casanare, el día **21 de febrero de 2022.**

g) No obstante lo anterior, se advierte que el día 22 de febrero de 2022, la señora Ana Rosa Pérez Ortiz remite un correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual solicita en primera medida que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de industria y comercio y Consejo superior de la judicatura, a fin de que se adelante investigación en contra de PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, toda vez que, pese a ser notificados en debida forma sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y la orden de entrega del vehículo,

a la fecha no han procedido con lo correspondiente; aunado a lo anterior, informa que el encargado del parqueadero le está exigiendo el pago de cinco millones adicionales a los 7 millones ya pagados, sin justificación alguna y sin haber emitido factura o constancia de los pagos realizados, situación que a su juicio desborda los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia de lo anterior, solicita se ordene nuevamente a Parqueaderos la Principal de Yopal (Casanare), la entrega inmediata del vehículo tracker LT, placas IOP790, y adicionalmente, se ordene la suspensión del cálculo de término de facturación por concepto de parqueadero, toda vez que, la demora en la entrega del vehículo es únicamente atribuible a Parqueaderos la Principal de Yopal (Casanare).

Como respuesta a dicha solicitud el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió proveído de fecha 23 de marzo de 2022 (dentro del radicado No. 11001400301220190126500), mediante el cual dispuso:

"Frente a la solicitud de compulsar copias a la FISCLIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que investiguen la conducta desplegada por la sociedad PARQUEADEROS LA PRINCIPAL por la no entrega del vehículo de PLACAS IOP-790, se deja en entera libertad a la memorialista para que si a bien lo tiene proceda ella misma de conformidad instaurando las acciones que estime pertinentes.

*Por otra parte, observe la memorialista que el oficio para la entrega del referido rodante ya fue dirigido a PARQUEADEROS PRINCIPAL, conforme se observa del **correo electrónico enviado el día 21 de Febrero de 2022**, por lo tanto no se accede a oficial nuevamente al citado ente."* (Subraya y Negrilla del Juzgado)

h) Por otro lado, se destaca que acorde con las Resoluciones DESAJTUR21-4 del 8 de enero de 2021, DESAJTUR21-64 del 1 de febrero de 2021 y DESAJTUR21-312 del 15 de abril de 2021, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y Resolución N° 0026 del 12 de enero de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (obrantes en el expediente), se puede concluir que para la vigencia 2021, no se conformó registro de parqueaderos para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, por cuanto ninguno de los solicitantes (incluido el establecimiento comercial LA PRINCIPAL B&B CASANARE – ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal Casanare), cumplió a cabalidad los requisitos solicitados en la Convocatoria DESAJTU-001 de 2020 y el Acuerdo 2586 de 2004, proferido por la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante lo anterior, se recuerda que en cumplimiento de una orden judicial, el Departamento de Policía de Casanare procedió a la aprehensión del vehículo de placas IOP-

790, y trasladándolo al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal Casanare), desconociendo los motivos de dicho proceder de la autoridad, ya que legalmente dicho parqueadero no se encontraba autorizado – en esa época - para recibir esta clase de vehículos objeto de medida cautelar por Despacho Judicial, e igualmente ante la incertidumbre por cuanto no se conforma ningún registro de parqueaderos oficial en determinado distrito judicial, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda a dicho distrito.

Ahora bien, acorde con lo anterior y en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes procesales y la situación apremiante, este Operador Judicial considera que efectivamente se ha configurado una vulneración a los derechos fundamentales incoados por la accionante acorde con las siguientes acotaciones puntuales:

En primer lugar, se resalta que la aprehensión del vehículo de propiedad de la hoy accionante (de placas IOP-790), se encontraba debidamente legitimado y ordenado por autoridad judicial, aspecto que no se encuentra en discusión; igualmente, se evidencia que en cumplimiento de dicho mandato la Policía Nacional procedió a retener dicho vehículo que se encontraba ubicado en el municipio de Yopal – Casanare, procediendo a trasladarlo al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de esta ciudad), el día 16 de octubre de 2021, se reitera desconociendo los motivos o razones por las cuales la autoridad competente eligió dicho parqueadero en particular, a pesar que para la vigencia 2021 no se había conformado un registro oficial de parqueaderos, avalado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones que se le cuestionan al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., se encuentra el hecho de haberse suscrito “*ACTA DE ENTREGA*” del vehículo en cuestión, de fecha 24 de diciembre de 2021, sin que materialmente se haya entregado el automotor a su propietaria, además de exigirle posteriormente nueva documentación específica, emitida por autoridad judicial donde se ordene la entrega puntual del vehículo de placas IOP-790; así mismo, se afirma de que se han cobrado tarifas por concepto de parqueadero injustificadas y excesivas producto de la misma dilación del parqueadero en entregar el vehículo, desatendiendo la orden judicial existente al respecto, lo

que de suyo converge en contravía de postulados constitucionales en dicha materia.

En este sentido, estima este Operador Judicial que en principio, evidentemente se vislumbra una irregularidad y/o incongruencia notoria, al existir un documento que da fe de la entrega del vehículo de placas IOP-790, suscrito entre la hoy accionante y un responsable del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., sin que se haya procedido a la entrega material del automotor; sin embargo, también es cierto que a diciembre de 2021, no existía ningún documento formal expedido por el Juzgado de Conocimiento, donde se ordenara la entrega material del vehículo aprehendido, ya que como efectivamente se pudo comprobar, para esa fecha solamente se había ordenado la cancelación de la orden de aprehensión que recaía sobre el vehículo de placas IOP-790, impartida exclusivamente a la Policía Nacional – SIJIN – Sección de Automotores; en este sentido, a pesar de que la actuación del parqueadero fue irregular al expedir un acta de entrega y después retractarse de la misma, se considera que – en ese momento - existían razones de peso para justificar esa clase de redireccionamiento que realizó el parqueadero, consistente en abstenerse de entregar el vehículo, hasta tanto no se contara con la orden de entrega proveniente de la autoridad judicial competente, en donde además requería que se le indicara claramente a quien debería realizarse dicha entrega; lo anterior, debido a que no se podía presumir o interpretar que la orden emitida hacia la Policía Nacional abarcaba también la entrega del vehículo aprehendido; en este sentido, se advierte que también existió cierta imprecisión y/o carencia de explicación por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, al no prever esta situación, que posteriormente corrigió a solicitud de parte, con la expedición del auto del 7 de febrero de 2022 y la emisión del oficio 0123 del 17 de febrero del mismo año, oficio que finalmente fue remitió por correo electrónico a la entidad demandada – LA PRINCIPAL S.A., solamente hasta el día **21 de febrero de 2022.**

Bajo dicho panorama, este Operador Judicial considera que la actuación del parqueadero de exigir a la hoy demandante que allegara oficio y/o orden del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, donde se ordenara la entrega del vehículo de placas IOP-790 y donde se indicara a quien debería entregarse el mismo, NO se considera que fue excesiva, arbitraria y/o dilatoria, sino que por el contrario era necesaria e indispensable tener certeza de la disposición del Despacho Judicial; no obstante lo anterior, se

advierde que una vez notificado el parqueadero LA PRINCIPAL S.A. (a través de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022) de la orden de entrega del vehículo emitida por la autoridad judicial, no existía fundamento legal alguno para que dicho parqueadero continuara reteniendo dicho automotor y por ende debía proceder a realizar la entrega inmediata del mismo, ya que la orden impartida no se encontraba sometida a condicionamiento alguno y por ende no era dable al parqueadero imponer o exigir el pago de determinada suma de dinero – incrementada por el tiempo transcurrido, pero que no se expresa concretamente al menos en este corto lapso - para poder dar cumplimiento al mandato judicial, ya que para tales efectos el legislador ha contemplado otras acciones y/o escenarios donde se puede entrar a discutir tales situaciones; en consecuencia de lo anterior, este aspecto deberá ser objeto de protección y/o amparo constitucional.

Así mismo, se considera pertinente reprochar la actuación pasiva del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ya que a pesar de que mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022, se le puso en conocimiento de que la orden impartida por dicha autoridad no había sido acatada, no efectuó pronunciamiento alguno, dejando en total incertidumbre la situación particular de la señora Ana Rosa Pérez Ortiz respecto a la entrega de su vehículo, situación que le obliga acudir al Juez Constitucional por la premura y desgaste, además del incremento económico que ello implica.

Por otro lado y en lo que concierne a los presuntos abusos en los cobros o tarifas del parqueadero LA PRINCIPAL S.A., dentro del presente trámite constitucional no se acreditó en debida forma en que sentido se encontraba vulnerando la normatividad reglamentaria de dicha materia, ni tampoco se allegó ninguna clase de constancia de pago de dichas erogaciones, por lo cual tal controversia económica deberá abordarse en otros escenarios judiciales (juzgados civiles), en donde a través del respectivo proceso ordinario se pueda verificar la situación fáctica y probatoria pertinente, lo cual por los términos perentorios de esta acción constitucional no se puede llegar a dilucidar, reiterando que actualmente tales acusaciones quedaron en simples conjeturas o apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio.

Conclusión final:

Interpretando armónicamente los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional, que conforme a lo examinado, la protección reforzada invocada se impone de plano, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues está de por medio el derecho al *Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia*, de la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 29, 85 y 86 de la Carta Política de 1991; precisamente, la acción de tutela la estableció el legislador para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal reglamentario, sino verificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora, en donde sin dilación alguna se debió haber dado cumplimiento a la orden judicial relacionada con la entrega de un vehículo que había sido objeto de aprehensión, con el fin de no dejar en incertidumbre y desamparo el derecho de la ciudadana propietaria de dicho vehículo, de acceder de forma inmediata y segura al goce de dicho automotor.

En consecuencia de todo lo antes dicho, se tutelaré el derecho al ***Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia*** de la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ para que la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicada en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal Casanare), proceda sin dilación alguna dentro de las siguientes 48 horas a dar cumplimiento de forma cabal e integral a la orden judicial emitida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. contenido en el auto de fecha 7 de febrero de 2022 – dentro del radicado No. 110014003012-2019-01265-00 (mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo de placas IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno), en los términos allí establecidos y sin condicionamiento alguno; de igual forma, se ordena que vencido el termino ya aludido, e independientemente de las determinaciones que adopte este Estrado Judicial, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C., deberá constatar el acatamiento del aludido proveído del 7 de febrero de 2022, y en el evento de que persista su incumplimiento, deberá adoptar las medidas correctivas que sean del caso de acuerdo a sus competencias legales.

Vencidos los términos concedidos, se deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes emitidas.

No se accede a los demás pedimentos de la demanda de tutela y no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al ***Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia*** de la señora ANA ROSA PÉREZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. (ubicada en la Transversal 18 No. 30-64 de la ciudad de Yopal Casanare), que por intermedio de su representante legal, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas 48 horas a dar cumplimiento de forma cabal e integral a la orden judicial emitida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. contenido en el auto de fecha 7 de febrero de 2022 – dentro del radicado No. 110014003012-2019-01265-00 (mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo de placas IOP-790, camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2016, servicio particular, color gris techno), en los términos allí establecidos y sin condicionamiento alguno; de igual forma, se ordena que vencido el termino ya aludido, e independientemente de las determinaciones que adopte este Estrado Judicial, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C., deberá constatar el acatamiento del aludido proveído del 7 de febrero de 2022, y en el evento de que persista su incumplimiento, deberá adoptar las medidas correctivas que sean del caso de acuerdo a sus competencias legales.

Vencidos los términos concedidos, se deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes emitidas.

TERCERO.- NO ACCEDER a las demás pretensiones de la demanda, por lo atrás motivado.

CUARTO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a los representante legales de la SOCIEDAD - ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.; DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE; y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO.- Comuníquese a la accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

SEXTO.- Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO.- Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 3:55 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Lubier Anibal Acosta Gonzalez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582980af68655aad5808d0661547e85e8d059f21abb59b7925a2f6d3b3fa3d6d**

Documento generado en 01/04/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>